Registro nro.:642/2025

Cámara Federal de Casación Penal

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa del registro de esta Sala III **FRO 15163/2022/TO1/11/CFC2 *"BERGALLO, Luis Ángel y otros s/ recurso de casación".*** Representa al Ministerio Público, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé. Interviene por la defensa del imputado Luis Ángel Bergallo el doctor Sebastián Gervasoni y lo hace por la asistencia técnica de los acusados Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo el doctor Juan Ignacio Monti.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Javier Carbajo, doctor Carlos A. Mahiques y doctor Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por la defensa de los acusados Claudio Andrés Casco y Lorena

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

Guadalupe Melgarejo y por la asistencia técnica de Luis Ángel Bergallo, mediante las presentaciones de fecha 28 de septiembre y 25 de septiembre de 2023 respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, de fecha 22 de agosto de 2023, cuyos fundamentos fueron dados el 29 de agosto siguiente, en cuanto resolvió -en lo que aquí interesa- *"I.- CONDENAR a CLAUDIO ANDRÉS CASCO,…, como autor de los delitos de organización de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, lavado de activos de origen ilícito y uso ilegítimo de documento nacional de identidad perteneciente a otra persona -en concurso real- (arts. 7° en función del 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 303 inc. 1, 45 y 55 del Código Penal y 33 inc. D de la ley 17.671) a las penas de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN y MULTAS DE MIL (1000) UNIDADES FIJAS -conforme leyes 23.737 y 27.302- y LA SUMA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL VALOR DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS -conforme 303 inc. 1 del CP-, más declaración de reincidencia (art. 50 del CP) y las accesorias del art. 12 del Código Penal. II.- CONDENAR a LORENA GUADALUPE MELGAREJO,…, como autora de los delitos de organización de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y lavado de activos de origen ilícito -en concurso real- (arts. 7° en función del 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 303 inc. 1 y 45 y 55 del Código Penal) a las penas de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y MULTAS DE MIL (1000) UNIDADES FIJAS -conforme leyes 23.737 y 27.302- y LA SUMA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL VALOR DE LAS OPERACIONES*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

REGISTRAS –conforme 303 inc. 1 del CP–, más declaración de reincidencia (art. 50 del CP) y las accesorias del art. 12 del Código Penal. III.- CONDENAR a LUIS ÁNGEL BERGALLO,…, como partícipe necesario del delito lavado de activos de origen ilícito (arts. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN –conforme 303 inc. 1 del CP–. ….- VI.- DECOMISAR el dinero en efectivo secuestrado en la presente que asciende a la suma de siete mil cuatrocientos veinte pesos ($7.420), y …los bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan, a saber, los vehículos: 1) Renault Fluence dominio MIE453 y 2) Ford Focus dominio AB757RV; y 3) el inmueble sito en calle Estrella Federal N° 3017 de la ciudad de Sauce Viejo, provincia de Santa Fe (compuesto por dos lotes lindantes, dominio inscripto al N° 46.444 F° 1789 T° 804 I, del Registro General de Santa Fe); ORDENANDO EFECTIVIZAR las medidas cautelares necesarias a los fines de asegurar dicho decomiso (arts. 23 y 305 del CP y 30 de la ley 23.737)…".

2. El Tribunal de mérito concedió los remedios impetrados mediante el decisorio de fecha 3 de octubre de 2023.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

3.a. La defensa de los acusados Casco y Melgarejo planteó la arbitrariedad de la sentencia.

Consideró que en el caso existió una errónea valoración de la prueba producida durante el debate, así como de aquella incorporada por lectura trasladada de las causas acumuladas.

Se agravió de que el tribunal haya subsumido las acciones de sus asistidos en la figura prevista en el art.7 de la ley 23.737. indicando que *"no se puede determinar cuáles fueron las conductas concretas que permitan inferir el rol de organizadores."*

Refirió respecto al transporte de drogas realizado mediante la utilización de una avioneta, que ninguna prueba relaciona a Casco ni a Melgarejo con ese suceso, que las escuchas transcriptas versan sobre personas que no tuvieron conocimiento pleno de los hechos y que eventualmente sólo se puede imputar a Casco una participación secundaria por este transporte.

A su vez, en torno a los sucesos en cuyo marco que se secuestraron 487,6 gramos de cocaína de un Peugeot 206, tripulado por Jonatan Nahuel Franco, Noel Gladis Montes y Diamela Carina Cardoso, negó cualquier conexión de sus asistidos con la venta de estupefacientes y adujo que en todo caso, su intervención podría quedar circunscripta al delito de encubrimiento ya que "*…no pudo acreditarse que… tuvieran una relación de señorío con la droga que detentaban los allí juzgados CARDOSO y GONZALES".*

De igual modo cuestionó la aplicación del agravante previsto en el artículo 11 inciso "c" en función del artículo 5to. inciso "c" de la ley 23.737.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

Indicó que *"…no pudo acreditarse la distribución de roles ni que las personas relacionadas en las causas incorporadas como prueba trasladada tuvieran conocimiento de pertenecer a una organización narco criminal, sino todo lo contrario, los hechos resultan aislados, y como mencionara…, en los hechos II y III se vincula a mis asistidos por meras interpretaciones de escuchas telefónicas y no por la producción de elementos de cargo que superen el umbral del indicio"*.

En cuanto al lavado de activos, adujo que *"…la quinta que se le atribuye nunca fue adquirida por Casco…"*, que *"…no surge su nombre de la escritura traslativa de dominio ni de ningún otro documento"*, que *"Tampoco se probó que haya adquirido los vehículos señalados como reveladores del delito de lavado ni que haya participado de sociedad comercial alguna"*, que *"Las sociedades comerciales…, no estaban constituidas por Casco, ni era este socio"* y que *"Las actas refieren a sociedades que nunca fueron inscriptas ni se constituyeron realmente…"*.

Por otra parte, invocó la falta de aplicación de perspectiva de género respecto a la acusada Melgarejo, en tanto a su ver, el tribunal se limitó a mencionar la legislación internacional relacionada a la materia, pero

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

sin que se vea reflejado en el *quantum de la pena impuesta”.*

Finalmente, cuestionó los decomisos dispuestos, y en tal sentido argumentó que “*La presente causa, tiene origen en el año 2021 y se retrotrae a los efectos del decomiso, a bienes adquiridos con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones. Ya que se toman como operaciones de lavado de activos hechos que resultan temporalmente anteriores, motivo por el cual esta sentencia resulta contraria a derecho produciendo agravios de imposible reparación ulterior”.*

Consideró un yerro de los juzgadores asumir que “*…la circunstancia de que no existan pruebas suficientes para considerar acreditado con el grado de certeza necesaria que el período desde el cual los nombrados organizaron actividades vinculadas al narcotráfico pueda remontarse al año 2017, no impide en absoluto concluir que desde esa fecha comenzaron a realizarse acciones típicas relativas al delito de lavado de activos”.*

Concluyó que los agravios vertidos “*…tornan dicho resolutorio en un acto arbitrario, con vicios en judicando y en la valoración de la prueba que llevan a esta defensa a sostener que… no puede ser considerado como un acto jurisdiccional válido”.*

Hizo reserva del caso federal.

b. Por su parte, la asistencia técnica del acusado Luis Ángel Bergallo, con invocación de los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., adujo que “*…el principio de inocencia aparece claramente vulnerado con esta sentencia condenatoria dictada sin la evidente y*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



comprobada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación realizada a mi defendido".

Refirió que *"…no se ha arrimado a autos prueba alguna, que demuestre que el Sr. Bergallo haya adquirido el vehículo mencionado* [Renault Fluence, dominio MIE453] *con conocimiento de que el mismo fue adquirido por los demás consortes de causa con dinero obtenido de manera ilícita".*

Consideró que los indicios invocados para fundar la sentencia, resultan hipotéticos o conjeturales y que carecen de univocidad.

Invocó la teoría de la prohibición de regreso a partir de la que se puede diferenciar una conducta socialmente adecuada de un supuesto de participación penalmente relevante.

Expuso que "…*el vehículo marca Renault Fluence fue adquirido por* [la pareja de Bergallo] *al momento que él se encontraba detenido cumpliendo una condena por un delito provincial. Nunca pudo… conocer el origen ilícito (si lo hubiera) del bien habida cuenta que,…, al momento de la adquisición por parte de su pareja, el mismo se encontraba detenido, habiendo recuperado la libertad en septiembre del año 2020. Véase que a escasos días de su libertad el inscribe el dominio a su nombre, en fecha 30.10.2020".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

Agregó que "*El tipo penal requiere además, a los fines de completar el mismo, que la suma del bien sea de $300.000 y surge del informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el cual se encuentra glosado a fs. 134 del FRO 15163/2022, la declaración jurada que presentó el Sr. Bergallo al transferir el vehículo automotor a su nombre, denunciando como valuación del bien y facturación por la suma de $150.000, por lo que dicho monto no supera el que prevé la norma legal".*

Sintetizó que "*Durante el debate no ha podido probarse la culpabilidad… en el delito de lavado de dinero. Por ello, esta defensa postula la absolución de Luis Angel Bergallo, por la aplicación de la contracara del principio de inocencia, ante la falta de pruebas".*

Formuló reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante la presentación de fecha 13 de diciembre de 2023, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta sede propuso que al momento de resolver, se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Claudio Casco, Lorena Guadalupe Melgarejo y Luis Ángel Bergallo y, en con secuencia, se confirme la resolución impugnada.

5. Superada la etapa procesal prevista por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. Los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles ya que se trata de una resolución

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 458 y 459 del C.P.P.N en lo pertinente y aplicable) y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se han cumplido las mandas del artículo 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

2. Liminarmente corresponde recordar que el *a quo*, tuvo por cierto que *"…Lorena Guadalupe Melgarejo y Claudio Andrés Casco organizaron actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes".*

Concretamente, tuvo por probado que *"…ambos organizaron de manera conjunta una estructura (o grupo de*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

personas) criminal que se caracterizaba por la división de funciones, realizando aportes en cuanto a la logística, gestión y provisión de recursos materiales y económicos para llevar a cabo las actividades ilícitas, como así también estableciendo contactos y conexiones con personas involucradas con el narcotráfico y con personal de las fuerzas de seguridad, e invirtiendo las ganancias que la empresa criminal les reportaba, procurando a veces disimular tal carácter con interpósitas personas".

Afirmó que *"Puntualmente, tal accionar delictivo tuvo distintas manifestaciones referidas a la obtención, guarda, transporte y distribución del material ilícito con la finalidad de ser comercializado*[] *en la ciudad de Santa Fe y alrededores, involucrando a distintas personas que bajo su guía y dirección, contribuyeron a la concreción de los fines de la empresa delictiva; actividad que se desarrolló al menos desde principios del año 2020 y hasta el 6 de julio del 2022".*

En tal contexto los magistrados intervinientes señalaron que *"…Claudio Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo se mantuvieron prófugos de la justicia durante más de dos años,…"* y que *"Desde la clandestinidad y pese a existir –incluso- orden de captura internacional en su contra por intermedio de la Interpol, continuaron vinculados a su núcleo familiar directo para asegurar y solventar la manutención de sus hijos menores, como así también para continuar con el accionar ilegal que hoy se les atribuye; valiéndose para ello de otras personas de su entorno, como Mario Casco (alias 'Cole'), Ester Guadalupe Román (madre de Melgarejo), Ana María López (alias "La Negra") y Gustavo Eugenio Benítez ('Queño')".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

Consideraron acreditado que *"…Casco y Melgarejo intervinieron en la organización del transporte de un cargamento de estupefacientes realizado utilizando una avioneta siniestrada el 22 de febrero del 2020 en una zona rural de Naré, departamento San Justo (prov. de Santa Fe), piloteada por Juan Adrián Fleitas González; estupefaciente que luego fue trasladado hacia la ciudad de Santa Fe por vía terrestre".*

De igual modo determinó el *a quo* que "*Otro suceso al que se vinculan Lorena Melgarejo y Claudio Casco, ocurrió el día 11 de enero del 2021, cuando personal policial secuestró 487,6 grs.* [de cocaína] *dentro de un Peugeot 206 domino FRZ509, en el que se conducían Jonatan Nahuel Franco, Noel Gladis Montes y Diamela Carina Cardoso".*

En la misma línea se estableció que "*…Casco y Melgarejo se vincularon también con diferentes personas involucradas en la actividad de narcotráfico, muchas de las cuales trabajaban directa o indirectamente para ellos, ya sea como eslabones en la cadena para la venta de drogas o para asegurar los productos económicos del accionar ilícito; vínculos que quedaron acreditados en el debate".*

En el marco descripto, tuvieron por cierto que *"…utilizaron mecanismos violentos para proteger la*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

actividad ilícita que desplegaban. Sus nombres aparecen ligados a diferentes hechos de sangre en los barrios marginales de la ciudad, así como también en la zona céntrica. Para ello utilizaron los servicios de jóvenes dispuestos a defender con sus armas los negocios comandados por la pareja, comúnmente denominados 'soldaditos' en la jerga policial".

De otra banda, se tuvo por probado que *"…a partir del año 2017 –y hasta que fueron detenidos–, Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo pusieron en circulación el dinero proveniente de esas actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, lo que se tradujo en la adquisición de bienes que –en algunos casos– se registraron a nombre de terceras personas; siendo tales erogaciones incompatibles con algún ingreso económico lícito de ambos".*

Por otra parte se tuvo por acreditado además que *"…Luis Ángel Bergallo,… brindó una colaboración necesaria y determinante para* [que] *Casco y Melgarejo pudieran llevar adelante alguna de sus maniobras de lavado de activos, ya que fue quien registró a su nombre el Renault Fluence en el año 2020".*

Finalmente se tuvo por probado que Claudio Casco utilizó para registrarse con una falsa identidad en el Hotel "Alfil", en el que fue detenido el 6 de julio de 2022, un documento de identidad de Cristian Torres.

3. De la cuestión vinculada a la falta de fundamentación de la sentencia en lo concerniente a los sucesos endilgados a Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

a. Reeditado el marco fáctico acreditado en autos en el acápite **2.** de este considerando, adelanto desde ya que, la sentencia impugnada supera el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerada un acto jurisdiccional válido, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida por la asistencia técnica de los acusados Casco y Melgarejo no tendrá favorable acogida.

De la lectura de sus fundamentos se advierte un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza apodíctica respecto de la materialidad de los hechos, del grado de intervención que en ellos le cupo a los acusados Casco y Melgarejo y de las significaciones jurídicas aplicables.

Los jueces del tribunal de grado han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a las condenas impugnadas, brindando los elementos de juicio que permitieron verificar la logicidad del proceso intelectivo realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística observo que, a fin de recrear históricamente los sucesos atribuidos a

los imputados, el *a quo* reseñó todas las pruebas admisibles y conducentes.

b. En concreto, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe tuvieron en consideración el relato del Comisario Inspector Eduardo Cidre, jefe del Departamento Técnico de Narcotráfico de la Policía Federal Argentina quien expuso que *"…en el mes de octubre de 2020… recibieron un pedido del fiscal federal de Santa Fe para lograr la ubicación y detención de los imputados, que se encontraban prófugos en una causa judicial relativa al hallazgo de una avioneta dentro de un campo en el Departamento San Justo (prov. de Santa Fe), donde ya se encontraban intervenidas varias líneas telefónicas…".*

Este testigo indicó que de las escuchas se pudo determinar que Melgarejo se comunicaba con su madre para coordinar cuestiones relativas al cuidado de sus hijos menores y el envío de dinero para la asistencia de los mismos y que desde la clandestinidad, los acusados continuaban realizando negocios espurios y actividades ilícitas. Se pudo establecer que en las comunicaciones interceptadas Casco y Melgarejo eran nombrados con diversos apodos por las personas que los mencionaban refiriéndose a Melgarejo cómo "La Tía", "La Loca" o "Celeste", mientras que a Casco le decían "Pulga" o "Tuerto".

Ponderaron lo comentado por la subinspectora Gabriela González, quien participó del grupo de trabajo encargado de la desgrabación y análisis de las comunicaciones telefónicas en cuanto a que "*…de la información que arrojaban las líneas intervenidas, habían*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

llegado a la conclusión que se trataba de una organización narcocriminal que tenía a Casco y Melgarejo en una escala superior, y a Cole Casco, Queño Benítez, la Negra López y Ester Román en un estrato inferior".

Valoraron además que los nombres de estos acusados aparecieron vinculados en diversas investigaciones que derivaron en causas judiciales por infracción a la ley 23.737, expedientes que fueron introducidos por lectura al debate, tratándose concretamente de las causas FRO 2018/2020/TO1 *"Fleitas González y otros";* FRO 17959/2020/TO1 *"Duarte, Sixto";* FRO 256/2021/TO1 *"Cardoso, Diamela"*, FRO 3031/2021/TO1 *"González – Cardoso";* FRO 3031/2021/TO2 *"Franco, Jonatan";* FRO 12400/2017/TO1 *"Kernc, Guillermo y otros"* y su acumulado FRO 2792/2019/TO1.

Específicamente en torno a la relación de los acusados con el transporte de estupefacientes efectuado mediante la utilización de una avioneta se indicó en la sentencia que "*Tal como fuera probado en el marco del expediente N° FRO 2018/2020/TO1 –causa a partir de la cual se formó, como desprendimiento, la presente–, ese transporte se realizó en una aeronave Cherokee matrícula ZP-X060 que ingresó al país de forma irregular desde la vecina República de Paraguay. La avioneta no pudo aterrizar correctamente y sufrió un impacto contra el*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

terreno que la dejó varada y sin posibilidad de volver a despegar”, que *“Inmediatamente arribó al lugar un automóvil Fiat Palio dominio EXR264, conducido por Carlos Alberto Maldonado (alias ‘Pipi’), en el que fue cargada la droga para continuar el traslado vía terrestre. Este vehículo, con Maldonado y Fleitas González* [piloto de la avioneta] *a bordo, se dirigió en primer lugar a la localidad de Laguna Paiva (prov. de Santa Fe) y luego hacia una vivienda ubicada en la zona norte de la ciudad de Santa Fe, más precisamente en calle Pasaje Romero al 7700; siendo secundado en este último trayecto por un vehículo Ford Focus dominio AB757RV”.*

Se especificó que, en el marco de la investigación sustanciada por aquel evento, obra un parte informativo elevado al fiscal federal allí interviniente por la Dirección de Narcocriminalidad de la Prov. de Santa Fe en fecha 25 de febrero de 2022 –agregado a fs. 122/174 del expte. FRO 2018/2020/TO1-, y ratificado durante el debate por el subcomisario Diego Aglieri, en el que se consignó que *“…mientras lo trasladaban detenido para declarar en sede judicial, Fleitas González manifestó espontáneamente que había piloteado la avioneta desde Paraguay transportando 200 kg. de marihuana, y que cuando intentó el aterrizaje en el campo el ala derecha impactó contra un alambrado, perdiendo el control de la aeronave y colisionando con el suelo; que el ocupante del vehículo Fiat Palio color azul que lo estaba esperando, lo ayudo a salir de la avioneta y a guardar la droga en el automóvil”,* y que según lo expresado en esa ocasión por Fleitas González *”…luego de cargar el material ilícito se dirigieron hacia la localidad de Laguna Paiva,*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



donde se encontraron con una persona de nombre Claudio, a quien describió como canoso y visco, de unos 50 años, que manejaba un auto color rojo; emprendiendo ambos vehículos la marcha hacia la ciudad de Santa Fe, para descargar posteriormente la marihuana en una vivienda ubicada en un barrio tipo 'villa', a pocas cuadras de la ruta; y finalmente allí le dieron dinero en efectivo y llamaron un remís para que lo lleve a Paraguay".

A partir de esa versión se determinó mediante la constatación de las imágenes de las Cámaras de seguridad de la zona que "*…se vio un Fiat Palio color azul circulando a las 13.22 hs de ese mismo día 22 de febrero, a gran velocidad y en sentido nortesur*" y que "*…con las cámaras del Centro de Monitoreo de la ciudad de Laguna Paiva, se pudo seguir el trayecto del Fiat Palio en esa zona urbana, como así también cuando vuelve a circular por la ruta 11 después de las 14 hs. en forma conjunta con un Ford Focus color rojo, llegando a la zona norte de la ciudad de Santa Fe; siendo las ultimas cámaras que los registran las ubicadas en las intersecciones de Av. Blas Parera con calle Teniente Loza, y de Av. Blas Parera con calle French; como así también una ubicada en calle Ayacucho e Ignacio Crespo, que registra cu[a]ndo el Fiat Palio dobla en Pasaje Romero hacia el cardinal norte a las 14.33 hs. Las*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

imágenes permitieron finalmente distinguir los dominios de ambos automóviles, siendo el del Fiat Palio EXR- 264 y el del Ford Focus AB 757 RV".

Se tuvo en consideración que al ser incautado el último rodado referido, se hallaron sendas cédulas de identificación en las que aparecían como autorizados los aquí acusados Melgarejo y Casco y que también se secuestraron distintas pólizas de seguros para ese rodado a nombre de Claudio Andrés Casco, de donde razonadamente se infirió que "…*era efectivamente quien utilizaba el Ford Focus…",* habiéndose destacado cómo especialmente relevante "…*el certificado de cobertura expedido por Seguros Rivadavia, cuya vigencia se extendía desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2021".*

En línea con ello se indicó que "…*de la web de la Dirección Nacional e Migraciones surge que los imputados registraron numerosos cruces fronterizos, siendo el último de fecha 24 de febrero de 2018 por Paso de los Libres, cuando junto a sus hijos… ingresaron al país a bordo del Ford Focus dominio AB757RV; cruce que también realizaron previamente en el mismo vehículo en los meses de octubre y noviembre de 2017";* circunstancia que acredita que el rodado era de propiedad de estos acusados.

De igual modo se atendió al vínculo de los imputados con la vivienda ubicada en Pasaje Romero al 7700, destino final del cargamento ilegal extraído de la avioneta, y consecuentemente con aquel evento, por cuanto a partir de las tareas de inteligencia desarrolladas por el personal de la Dirección de Narcocriminalidad de la BOA XVI –de la policía de Santa Fe- se determinó que "…*al*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

entrevistar a vecinos de las inmediaciones de Pasaje Romero al 7700, fueron informados que un matrimonio que se conducía en un Ford Focus de color rojo, eran los dueños de dos viviendas ubicadas en la vereda".

A su vez se ponderó el resultado de las intervenciones telefónicas realizadas en el marco del expediente FRO 3031/2021/TO1, a partir de las que los investigadores detectaron que la línea 342-5991757, que estaba usando Carlos "Pipi" Maldonado (conductor del Fiat Palio utilizado para trasladar la droga extraída de la avioneta siniestrada) estaba asignada a un aparato telefónico que se encontraba físicamente en la Comisaría 11° de la policía de Santa Fe, lugar donde el nombrado se encontraba privado de su libertad.

Puntualmente se aludió a una conversación de fecha 31 de mayo de 2021, entre Maldonado y una persona identificada como Francisca que da cuenta de la relación de los aquí acusados con el transporte de droga en la avioneta y de su ascendiente con otras personas vinculadas al mundo del delito.

Concretamente se transcribió el diálogo que reza: *"Francisca (F): "¿Y tus amigos te pagaron todo al abogado? …"; Carlos (C): "Si, todo pagaron (…) creo que ahora se presenta ella y después se va a presentar el…"; (F): "¿Quién? …"; (C): "Los que están prófugos, el*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

matrimonio (…) La Lorena esa se presenta dentro de poco y el se va a presentar mas después, no se cuando pero…" (…) No se esta gente si el día de mañana, si me dará algo porque estuve preso"; (F): "No tenes contacto?"; (C): Si, me hablan por ahí (…) pero nunca le pido plata, nada, no, no, no, no me dicen nada, que como estoy, me dicen amigo quédate tranquilo…" (…) (F): "Pero no la buscan mas a la Lorena era, a la piba esa…"; (C): "Y dicen que la buscan un poco ¿viste?… pero no la van a encontrar… ellos dicen… no están acá en la Argentina… están lejos ellos…son gente muy audaz, viva, tienen plata, saben, muchas amistades, gente de poder… así que, que se yo, el único tonto fui yo…".

También otra conversación en la que Maldonado refiere reportar al acusado Casco en la que se dice "*'Maldonado (C): "…Mi patrón es el famoso `Tuerto Pulga ´(…) maneja mucho pabellón en Coronda, maneja Las Flores'; Miguel (Mi): 'Ahhh, sí, sí, se cual es'; (C): 'Bueno el Tuerto es el que está prófugo en mi causa y la famosa Lorena que es la mujer (…) al piloto lo castigaron con cuatro años, pero se va ahora en noviembre, salen en diciembre, lo pusimos a Mohamad es muy buen abogado…'".*

Razonadamente se indicó en la sentencia que "*Estas transcripciones se condicen con lo declarado en la audiencia de debate por el Comisario Eduardo Guillermo Cidre, del Departamento Técnico del Narcotráfico de la Policía Federal, quien oportunamente elevó al juzgado instructor los informes preventivos mencionados, y en relación a ello recordó la existencia de un celular de un ex policía detenido en una comisaría, el cual hizo referencia a que había trabajado para Melgarejo y Casco".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

Se hizo referencia además a otra conversación entre Silvia Boissy, pareja del hermano de Melgarejo y otra persona en la que esta refiere que supone que su teléfono estaría intervenido indicando a su interlocutor que *"…la hermana de mi marido es una narcotraficante que esta prófuga, ahora con el marido. Ella es la que se cayó la avioneta por Rafaela,…"* y que *"…en donde vos busques Casco, Lorena Melgarejo, ahí lees toooodo, todo"*.

Además se tuvo en cuenta que Sixto Ricardo Duarte, chofer que transportaba a Fleitas González en su intento de huida al Paraguay -condenado por el delito de encubrimiento bajo la modalidad de favorecimiento personal, agravado por haber actuado con ánimo de lucro-, mantenía una relación sentimental con Ester Román, madre de Lorena Melgarejo; tratándose este dato de otro que junto con todo lo precedentemente relevado por los magistrados del Tribunal *a quo* da cuenta de un conjunto de indicios serios, precisos y concordantes que sustentan adecuadamente la vinculación de los acusados con el transporte aéreo efectuado, y del rol determinante que a ellos les cupo en relación al mismo.

A su vez, respecto al evento consistente en el hallazgo de una importante cantidad de cocaína en el rodado marca Peugeot 206, dominio FRZ509, se indicó que en el marco de los expedientes FRO 256/2021/TO1

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

caratulado "Cardoso, Dimela Carina s/infracción ley 23.737" y los autos FRO 3031/2021/TO2 (desprendimiento del anterior) al peritar los celulares incautados en el marco de las respectivas investigaciones, se obtuvo información que relacionaba a los aquí acusados también con ese hecho y las personas que resultaron condenadas por el mismo.

Específicamente del teléfono celular marca Samsung modelo SM-G928 hallado dentro de la mochila que resguardaba la cocaína, se determinó que quien utilizaba la línea N° 342-5926212 era Roxana Carina González (madre de Dimela Cardoso), que entre sus contactos aparecía el abonado N° 342-448835, utilizado por Lorena Melgarejo, agendado como "Amiga" y que entre los intercambios existentes entre ambas había imágenes fotográficas en las que aparece Melgarejo junto a su pareja Claudio Casco, enviadas mediante mensajes fechados el 25 de diciembre de 2020 y el 4 de enero de 2021.

Se aludió a una conversación puntual que revela cómo González rendía cuenta de su accionar delictivo a Melgarejo, ocurrida el día 11 de enero de 2021 mientras Melgarejo permanecía en la clandestinidad.

Según surge de la sentencia "*En tal comunicación Melgarejo le advirtió que se llevarían a cabo allanamientos en el Barrio Nuevo Horizonte, de acuerdo a la información que había recibido de alguien de la brigada de drogas de la policía provincial; obteniendo como respuesta de González un audio que decía: '…Escuchá amiga, yo ahora saco todo, ya está todo, ya saque todo amiga. Voy a sacar los teléfonos, así que ya te paso un número nuevo, para que vos me mandes a ese, sabes, y el*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

tío también, porque el del gordo también lo saco…", y minutos mas tarde Gonzáles le envía otros audios *"Mandame al número que te mandé, porque yo ya lo saco yo a este, ya, ya"* y luego *"Y quédate tranquila amiga, que ya está todo fuera del barrio, bien lejo todo, no hay nada, nada, nada de nada…"*, de donde se infirió, lógicamente, que *"…Cardoso y González respondían directamente a Casco y Melgarejo respecto a la venta de estupefacientes que aquellos les proveían o procuraban, o que estos les administraban o vendían, según como quiera verse. Es así que, ante el aviso de Melgarejo del riesgo de un posible allanamiento inminente, González la tranquiliza diciéndole que ya habían sacado todo, que no quedaba nada; en clara alusión a la droga y otros elementos que pudieran resultar incriminatorios".*

Asimismo se ponderó que de ese mismo aparato se extrajo una comunicación del 25 de diciembre de 2020 en la que tras una llamada perdida de Melgarejo a González la primera envía dos mensajes que dicen *"…'Atendeme' y 'A ver kien mandamos a buscar eso…'"*, luego hay mensajes eliminados y llamadas entre ambas que, cotejados con los archivos fotográficos extraídos del celular incautado, coinciden en fecha y franja horaria con dos fotografías que retratan dos paquetes tipo "ladrillos" de las

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

características de los que se utilizan para empaquetar estupefacientes.

De igual modo, se tuvo en cuenta que "*Esta situación se condice con las anotaciones que contenía un cuaderno secuestrado en el Peugeot 206 en que fueran detenidos Jonatan Franco y Diamela Cardozo, donde se escribió la leyenda ´'25/12 15+2 lajas'; exacta coincidencia, de la fecha en que Melgarejo preguntaba quién iba a buscar algo, y en la que enviara las fotografías detalladas".*

Nuevamente en este caso se advierte la lógica inferencia realizada por el *a quo* –a partir de los datos señalados- en torno a la intervención de los imputados respecto a estos eventos.

En el mismo orden de ideas, los sentenciantes aludieron al vínculo de los acusados con otras personas relacionadas con actividades de narcotráfico.

Específicamente se refirieron al caso de Cristian Torres, detenido en el marco de otra investigación por el supuesto transporte de cocaína dentro de baldes de pintura desde Santa Fe hacia el sur del país.

Se ponderó que el DNI de esta persona fue el utilizado por Claudio Casco para registrarse en el hotel donde fue finalmente detenido.

Conforme los informes agregados al expediente FRO 3031/2021, ratificados durante el debate por la Subinspectora González, "*…el 23 de mayo de 2021 Mario 'Cole' Casco recibió una llamada en el teléfono celular de su pareja Melina Pascualli (abonado 342- 55270508), en la que una mujer a la que nombra como 'Carina' le informa*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

'…Mario, esta mañana lo detuvieron a Cristian y no sabemos donde lo tienen, lo allanaron por droga…'. El 27 de mayo del mismo año, Mario Casco se comunicó nuevamente con la mujer para avisarle que iban a viajar para llevar[l]*e algunas pertenencias a Torres a 'Madariaga'…"*, la realización de ese viaje *"…fue confirmado por los preventores cuando identificaron al nombrado arribando en una camioneta Toyota Hilux dominio HBQ-160 a la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA, lo que fue registrado fotográficamente".* Sobre esa concurrencia al lugar donde Torres estaba detenido se registró una comunicación en la que "Cole" Casco indicó *"…Si, no hay drama, si yo le dije a la tía ahora, c*[ó]*mo no me llamó me dice, no se animó la Carina a decirte que la vengas a buscar para llevarla hasta allá; le digo yo estoy al pedo tía acá…".*

A partir de las probanzas referidas se concluyó en la sentencia que *"…Lorena Melgarejo fue anoticiada de la detención de Cristian Torres, interviniendo para que su cuñado Mario Casco trasladara y acompañara a los familiares de aquel hasta la dependencia policial donde se encontraba detenido".* Y que incluso Mario Casco gestionó la asistencia de un abogado defensor para Torres.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

Asimismo, se tuvo en consideración que de la información extraída del celular secuestrado a Lorena Melgarejo, se logró establecer el dominio de la actividad ilícita que conservaban, incluso desde la clandestinidad.

En tal sentido, se ponderó, entre otros, los mensajes entrantes al celular de Melgarejo el día de su detención –los salientes fueron eliminados del celular- en los que un interlocutor refiere *"'Bueno bueno si pueden sino no pasa nada…' (…) 'Yo pensé qu tenían así de utlma nose enpesava aser uno pesos ando re crto re bando fíjate lore auquesea 50 para empeszar no me dejen morir si yo se que lo pueden aser por ni no es por nada vos sabes que estoi re bando dame una mano aseme acomodar un pokito si no se no es porque la tienen es para q me des una mano…' (…) 'Yo te digo la verdad lore lo uniko que quiero que mi mujer tenga para mis hijos yo no importa pagar te la voi a pagar de ultima me desis ahora no tengo pero dámela en una semana yo te la pago es para mis hijos no para tomar ni nada porque ya ni kavida a la gilada es por mi familia…'".*

También se afirmó que *"…Casco y Melgarejo utilizaron mecanismos violentos para proteger la actividad ilícita que desplegaban"*, que *"Sus nombres aparecen ligados a diferentes hechos de sangre en los barrios marginales de la ciudad, así como también en la zona céntrica"*, y que *"Para ello utilizaron los servicios de jóvenes dispuestos a defender con sus armas los negocios comandados por la pareja, comúnmente denominados 'soldaditos' en la jerga policial".*

En relación a ello se valoró el testimonio recogido conforme las previsiones del art. 34 bis de la

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

ley 23.737, respecto al homicidio de Gonzalo Joaquín Ojeda (alias 'Pandu') ocurrido el 13 de marzo de 2022 en inmediaciones de un local bailable, conforme al que "*…la muerte de Ojeda '…es culpa del Claudio Tuerto Pulga Casco, un narco que empezó vendiendo drogas en el barrio Nuevo Horizonte (…) era como la mano derecha del Pulga, a quien le hacia la movida con los fierros y la merca, lo utilizaban como mula (…) Pulga le daba fierros para que se los cuide…'*, que *"…el motivo del ataque fue para '…que aparezca el Tuerto Pulga, a quien ellos lo quieren matar por diferencia con el narcotráfico…"* y que "*…Pandu Ojeda '…era soldadito del Pulga Casco, Claudio Casco y su mujer Lorena Melgarejo, y el Cone es la contra del Pulga, por eso es que paso todo esto…".*

Se valoró además que respecto a este suceso "*… la Subinspectora Gabriela González recordó… que Milagros Casco –hija de Mario Casco y sobrina del imputado Claudio Casco-, el 16 de marzo de 2022 tuvo una conversación con otra persona diciéndole que Pandu '…había guardado las cosas en un lugar donde no las podían encontrar…'".*

A partir de todo lo expuesto, razonadamente se concluyó que "*…Claudio Casco y Lorena Melgarejo, además de constituir una pareja en términos afectivos, conformaron sin lugar a dudas una verdadera sociedad conyugal, no sólo con las improntas y consecuencias*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

patrimoniales propias de naturaleza jurídica de dicha institución, sino y sobre todo (en lo que aquí interesa destacar de ello por ser lo que adquiere significación penalmente relevante) directamente vinculada a intervenir conjunta y coordinadamente en la organización, planificación y dirección de la empresa criminal que emprendieron muchos años atrás, y que no se detuvo siquiera durante los largos meses en que se mantuvieron prófugos de la justicia".

En ese orden de ideas recordaron que "*…los nombres de Casco y Melgarejo venían apareciendo nombrados en diversas investigaciones realizadas en el marco de distintos procesos penales, que a la postre dieron lugar a condenas…".*

Afirmaron en base a lo largamente analizado que "*Siempre fueron mencionados como un binomio criminal sin excepción, lo que logró su punto culmine con esos casi dos años y medio en que permanecieron rebeldes en la clandestinidad, manteniéndose no sólo como pareja sino principalmente como los principales protagonistas de una organizada empresa criminal dedicada al narcotráfico que seguía funcionando a pesar de todo"* y que "*…toda imputación narcocriminal que se le haga a alguno de ellos, comprende ineludiblemente al otro, por lo que ambos deben responder penalmente por los hechos ilícitos en calidad de coautores (art. 45 del C. Penal)".*

C. Por otra parte, en torno al lavado de activos por el que se condenara a Casco y Melgarejo se indicó que a partir del año 2017 los nombrados adquirieron una serie de bienes muebles e inmuebles pese a carecer de medios lícitos para ello.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



Al respecto se atendió a un informe patrimonial acompañado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), agregado a fs. 67/94 del acumulado FRO N° 2018/2020/TO2 (actuaciones complementarias), incorporado por lectura al debate, que acredita que no registraban bienes a su nombre, y que Melgarejo registró alta por primera vez en enero del año 2020, bajo la actividad "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial".

Se destacó además que *"…se encuentra debidamente comprobado el contexto y el período en que se desarrollaron los hechos ilícitos que dieran inicio a la puesta en circulación de activos obtenidos a través de los mismos"* y se precisó que "*Estos acontecimientos son anteriores a la fecha en que se manifestó -y luego corroboró- la conducta de organizadores de actividades relacionadas al narcotráfico que también les fuera atribuida en esta causa, y por la que fueran condenados".*

Concretamente se consideró en torno a estos sucesos que *"…está acabadamente acreditado que Lorena Melgarejo se encuentra involucrada en el 'mundo narcocriminal' desde hace más de 20 años, reiterando su accionar delictivo pese a las sucesivas condenas que fue recibiendo a lo largo del tiempo".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

En tal sentido se precisó que *"…fue condenada en tres oportunidades…, por delitos relacionados a la ley 23.737. En la causa N° 103/00, en fecha 29 de diciembre de 2000, recibió una condena por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tenencia de arma de guerra y supresión de la numeración de objetos registrables. En los autos N° 64/06, en fecha 1 de noviembre de 2006 -mediante sentencia N° 75/06- fue condenada por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas. Finalmente en el expte. N° 128/10, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010 obtuvo una condena por el delito de tenencia simple de estupefacientes".*

Se infirió que "*Esos hechos probados, que también se engloban dentro del 'ilícito precedente', abonan la idea que las adquisiciones de los bienes con que Casco y Melgarejo incrementaron su patrimonio en ese período de tiempo, se obtuvieron con dinero espurio proveniente de dichas actividades".*

Se valoró además *"…la intervención y/o vinculación que Claudio Casco y Lorena Melgarejo tuvieron en las operaciones de compraventa o en el uso y goce como dueños de los bienes que el fiscal general les ha imputado por lavado de activos".*

Concretamente se indicó que "*Respecto a la finca ubicada en la localidad de Sauce Viejo, el poder de señorío y dominio que los imputados tuvieron quedó acreditado con las transcripciones de las intervenciones telefónicas realizadas durante la investigación, que tenían por finalidad dar con su paradero; lo que fue refrendado en el debate con el testimonio del comisario*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

inspector de la PFA Eduardo Guillermo Cidre y la subinspectora Gabriela González".

Se tuvo particularmente en cuenta que los testigos de mención los sindicaron como quienes "*… impartían órdenes desde la clandestinidad a su círculo familiar respecto al mantenimiento y refacciones que debían realizarse en dicha finca, ostentando el carácter de dueños"*, destacando que eran los únicos que decidían las personas que podían ingresar.

Se analizó que dichos testimonios se ajustan a lo que surge de las comunicaciones telefónicas interceptadas, algunas de las que fueron transcriptas a modo ilustrativo.

Así, se aludió a comunicaciones entre Gustavo "Queño" Benítez (Q) y su pareja Ana María "La Negra" López (N), quienes fueron identificados como los cuidadores de esa quinta que rezan "*'N: 'Están trabajando?…'; Q: 'Si, están trabajando. Hicimos tumbar el palo borracho…'; (…) N: 'Que loco son esta gente, eh! …; Q: 'Como gastan plata boludo!, en cualquier boludes gente eh'… 'encima el gordo hizo poner la luz ahí en el palo borracho, no se ahora, ahora rompen toda la quinta…' (…) '…pero boludo, para que gastan tanta plata gorda? …'; N: 'Y, porque tienen demasiada y no saben que hacer, tienen muchísima! …' (…) '…recién me llamo el cole, me*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

dice como andas? fueron los albañiles?, si acá están laburando…' (…) '…si boludo, le dieron órdenes de corte el palo borracho. Parece que el Cole no tiene tanta comunicación con la Lore y el Claudio ¿me entendés?. Para mí no tiene porque, mira, vino el hombre y me dijo '¿sabés que me avisaron que tengo que cortar el palo borracho este, me aviso Chiche…' (…) '…Parece que el Cole no tiene mucha comunicación…' (…) 'Yo le digo a Cole 'Que raro que no te llamó el tío o la tía anoche para avisarte que iba el hombre a cortar el palo borracho, boludo'…'; N: 'Escuchá, yo anoche estaba hablando con la tía, escúchame, no le contés nada a él, eh…'; Q: 'No! Yo no hablo nada gorda…'; N: 'no le digas nada, por la tía me dijo 'vos, lo que hablas conmigo, hablas conmigo y listo', me dijo la tía…'".

Se valoró además a que en el marco de la causa judicial N° 10246/2014/TO1, se realizó una pericia sobre los equipos informáticos secuestrados en una Escribanía ubicada en calle 1ro. de Mayo N° 2142 de la ciudad de Santa Fe, de la que surgió un proyecto de escritura pública fechado el 2 de mayo de 2017, mediante la cual se formaliza la desafectación de bien de familia y venta de ese inmueble en el que figura como vendedor el anterior titular del inmueble y como compradora Lorena Guadalupe Melgarejo.

A partir de todo ello, fundadamente se determinó que "*…efectivamente la finca ingresó a su patrimonio con anterioridad al año 2020, fecha a partir de la cual se ha comprobado con grado de certeza suficiente el usufructo y disposición como dueños que*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



llevaron a cabo ambos imputados, incluso mientras se encontraban prófugos".

Se atendió también a la adquisición de los rodados Renault Fluence dominio MIE 453 y Ford Focus dominio AB757RV.

En relación al primer vehículo se indicó que fue adquirido en fecha cercana al 7 de septiembre de 2017 y tres años después figura vendido a Luis Ángel Bergallo, entonces pareja de una sobrina de Claudio Casco.

Se ponderó que en relación al automóvil en cuestión, prestó declaración Héctor Roberto González, anterior titular del mismo, y durante el debate contó que efectivamente durante el año 2017 lo vendió con la intervención de una concesionaria y que si bien no tuvo contacto con los compradores, había realizado la denuncia de venta, la que agregada al legajo B del Registro de la propiedad automotor, correspondiente al rodado, revela que quien en esa ocasión figuraba como compradora, era Lorena Melgarejo.

Se valoró que el testigo de mención contó que *"…unos años después de la venta, lo llamó nuevamente la gestora para firmar otro formulario 08, ya que en el 2017 no se había registrado la transferencia; que la gestora le manifestó que al auto se lo quedó un familiar de las personas que lo habían tenido hasta ese momento,*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

aclarándole que era el marido de una sobrina de los que lo iban a comprar".

En línea con ello se adunó que "*Otro dato determinante que corrobora que Casco y Melgarejo resultaron ser sus verdaderos propietarios, surge de las pesquisas desarrolladas en relación a sus movimientos migratorios, registrándose cruces fronterizos a Brasil y Paraguay, realizados en ese automóvil en los meses de mayo y junio de 2017 (conf. actuaciones prevencionales obrantes a fs. 1/28 del Legajo de Actuaciones Complementarias FRO 15163/2022/3)".*

Asimismo, se indicó que "*También se logró probar que eran los verdaderos propietarios del Ford Focus dominio AB757RV, el que registraron a nombre de Javier Eduardo Santos Villa; pero asegurándose su uso y goce desde la misma fecha de adquisición, ya que junto a la inscripción inicial del automóvil, se expidieron sendas cédulas de autorización AGN19492 y AGN19491 habilitando a Casco y Melgarejo a su conducción…".*

En consonancia con ello se valoró que las pólizas de seguros secuestradas del interior del rodado, todas a nombre de Claudio Andrés Casco como beneficiario, revelaron la exclusiva utilización del vehículo por parte de la pareja imputada.

En línea con todo lo indicado se consideró llamativa *"…la significativa disponibilidad de bienes inmuebles y de dinero en efectivo por parte de Melgarejo, Casco y su grupo familiar (preponderantemente evidenciado en las obras y refacciones de los inmuebles de calle Colono de Laguna Paiva y Estrella Federal de Sauce*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



Viejo), que tampoco encuentran justificación alguna con su capacidad económica declarada".

En igual sentido se consideraron diversas conversaciones captadas en las intervenciones dispuestas en las pesquisas analizadas, que en lo pertinente fueron transcriptas, que aluden a que Melgarejo poseía varias propiedades.

También se ponderaron informes de la AFIP que ilustran sobre la constitución de diversas sociedades comerciales por parte de los acusados entre los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2020, todas con domicilio social en la ciudad de Rosario.

Concluyeron, en definitiva, en que *"…la intervención de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo debe encuadrarse en los términos del art. 45 del CP, resultando autores del hecho delictivo aquí tratado (lavado de dinero de origen ilícito),…".*

Lo expuesto revela que los magistrados de la anterior instancia apoyaron su decisión en el análisis conglobado de los cuantiosos elementos de prueba recabados que permitió disipar cualquier duda en torno a la responsabilidad y autoría de estos imputados también respecto a estos sucesos por los que fueron acusados.

d. En cuanto a la significación jurídica de los eventos se indicó que "…*son dos los delitos*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

independientes que corresponde atribuir a los encausados Melgarejo y Casco, y que por ello concurren realmente entre sí: organización y comisión de tráfico de estupefacientes agravado (arts. 5, 7 y 11 inc c de la ley 23737) y lavado de dinero de origen ilícito (art. 303 del CP); ello amén del restante delito atribuido a Casco de uso de DNI ajeno (art. 33 de la ley 17.671)".

Se especificó que determinado el tráfico de estupefacientes en las distintas manifestaciones atribuidas que asumen alguna de las diversas modalidades típicas contempladas en el art. 5° inc. c. de la ley 23.737, *"…todas ellas confluyen en una suerte de yuxtaposición al revelar múltiples concreciones de lo que sería la misma actividad…, llevada a cabo a través de una pluralidad organizada de personas unívocamente dirigidas y coordinadas por Casco y Melgarejo".*

Se precisó que *"Entre esas manifestaciones o concreciones, se distinguen como más acabada y puntualmente acreditadas las modalidades de 'comercio' y 'transporte' de estupefacientes"* y que *"Esta forma de consideración global de los hechos se entiende como la más adecuada, y que mejor se compadece con la intervención concreta de los nombrados como 'organizadores'".*

Específicamente en lo atinente a las conductas vinculadas con infracciones a la ley 23.737 se afirmó que *"…la calificación legal que se corresponde con esta consideración global, es la prevista en las figuras del art. 7° en función del art. 5° inc. c, en las distintas modalidades específicas, sobre todo, de transporte y comercio y -si se quiere- tenencia con fines de*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

comercialización, agravada por el art. 11 inc. c en virtud de la intervención organizada de al menos tres o más personas…".

Sobre la figura prevista en el artículo 7° de la ley 23.737 se señaló que *"…organizar es crear una estructura funcional que facilite la comisión de esos delitos; proveer, coordinar los medios necesarios (personas, dinero, logística) para lograr un mecanismo eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. Es planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa…".*

Se sostuvo que en la presente *"…los distintos elementos probatorios aportados al debate…, permiten aseverar -sin hesitación alguna- que tanto Lorena Guadalupe Melgarejo como Claudio Andrés Casco desempeñaron un rol protagónico y esencial en la empresa criminal analizada, que los coloca como organizadores de la misma, conforme… su posicionamiento preponderante y de ascendencia respecto de otros involucrados que respondían a ellos".*

En similar sentido se afirmó que los encausados *"…dirigían y coordinaban las acciones o aportes de los demás intervinientes, ello es pasible de ser calificado por el art. 7 de la ley 23.737, quedando englobados en*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

este accionar típico los tráficos concretos de droga que revelan ese rol de organizadores…".

Se indicó que "*…quedó demostrada en el juicio la existencia de una estructura articulada con el fin de llevar adelante el tráfico de estupefacientes…, en la que Melgarejo y Casco ocupaban el rol de directores o jefes, contando con diferentes actores que realizaban distintas conductas ilícitas en función de dicha estructura".*

En tal orden de ideas se memoró que *"…surgieron conversaciones y mensajes de su círculo de confianza que evidencian que ellos se encargaban de dirigir la organización narcocriminal con el fin de llevar a cabo actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, encargándose de controlar su distribución, almacenamiento y comercialización y disponer sobre las ganancias obtenidas de ello, como así también arbitrando los medios necesarios para abastecer a los restantes miembros".*

En línea con ello se atendió a la terminología encubierta o palabras clave para hacer alusión al estupefaciente que utilizaban los distintos actores conforme lo que surgió de las escuchas *"…tales como 'remeras', 'zapatillas', 'gilada', mientras que en otros casos directamente hacían referencia a cantidades (kilos o gramos) y sumas de dinero; como así los apodos utilizados para mencionar a los organizadores que impartían las directivas a quienes se encontraban en un estrato inferior: 'tía', 'tío', 'la loca', 'los abuelos'".*

Al respecto, amén de las comunicaciones antes referenciadas fueron transcriptos fragmentos de otras,

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

ilustrativas de lo indicado, como ser la de fecha 24 de noviembre de 2020 en la que Mario "Cole" Casco habla con un sujeto que le refiere que van a venir unos parientes de Entre Ríos que quieren un par de zapatillas, que estaban buscando remís y que *"cuando se larguen yo le aviso por la zapatilla…".* También, entre algunas más, otra en la que "la negra" López le pregunta "Cole" Casco si tenía "una zapatilla" para venderle; y otra en la que "Queño" Benitez con una tal Pamela habla de "remeras" luego de "gramos de crema", y finalmente de "bolsitas de 500".

En lo concerniente a la figura prevista en el artículo 7 de la ley 23.737, en el marco de la causa CFP 18051/2016/TO1/CFC55 *"ESTRADA GONZÁLES, Marco Antonio y otros s/recurso de casación"*, registro 1134/22 de la Sala IV, del 29 de agosto de 2022, en el voto del doctor Hornos al que adherí, se indicó que *"…el agravante dispuesto en el artículo 7° de la ley 23.737 apunta a responsabilizar a todos aquéllos que tengan a su cargo personas subordinadas para que ejecuten las conductas descriptas en los artículos 5° y 6° de la citada norma.*

El texto legal describe la conducta de quienes organicen o financien los delitos de tráfico de estupefacientes. El concepto de organizar, con sus múltiples acepciones, podría ser definido en el caso como

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

la actitud de armar una estructura funcional para facilitad la comisión de los delitos reprimidos por la ley 23.737.”

En esa oportunidad se agregó respecto a esta conducta puntual que “…*funciona como un agravante de la comisión de los delitos autónomos reprimidos por la ley de estupefacientes, es indudable que su comprobación, por la estructura típica de estas organizaciones, no resulta sencilla de acreditar mediante un gran número de pruebas. Al respecto, enseña correctamente la doctrina que ‘… por el propio funcionamiento del tráfico ilícito, no será fácil descubrir a quienes organicen o financien esta actividad, pero tampoco debe pensarse que la prueba debe apuntar a complejas tramas, más propias de la ficción que de la realidad, sino a casos concretos donde existen divisiones de roles y funciones, que según la efectividad de la investigación permitirá conocer sus verdaderos designios y a sus personeros” (Abel Cornejo ‘ESTUPEFACIENTES’, Editorial Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, página 134)”.*

En el caso, el ascendiente de los acusados respecto a los otros intervinientes en los hechos aparece de modo elocuente, entre otras probanzas, a partir de lo comentado por Carlos Maldonado a “Francisca” y “Miguel” y por Silvia Boissy, pareja del hermano de Melgarejo, al explicarle a su interlocutora las razones por las que suponía que su teléfono estaba “pinchado”. También eso es lo que surge de las conversaciones entre Melgarejo y Roxana Carina González.

Sentado ello, resulta evidente que el cúmulo de probanzas arrimadas y largamente analizadas resulta

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

suficiente para acreditar con el grado de certeza que un veredicto de condena requiere que Melgarejo y Casco fueron quienes organizaron el tráfico de estupefacientes que se les atribuye, mediante las maniobras ya detalladas, resultando acertada la aplicación de la figura escogida.

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737, se indicó que la ley busca *"…castigar más severamente a quienes reuniendo voluntades se organizan o coordinan para la ejecución de alguno de los delitos de tráfico descriptos en ese cuerpo normativo".*

Respecto al caso concreto se expresó que "*En el presente las pruebas colectadas son contestes en acreditar que la pareja Casco-Melgarejo actuaba como un binomio de liderazgo que operaba impartiendo órdenes para distribuir y coordinar las funciones y roles específicos a sus miembros para la ejecución de los hechos de modo organizado (en el sentido de coordinadas entre ellas) en cada concreción puntual; por lo que cabe afirmar que se encuentra configurada la agravante por pluralidad de personas".*

Asimismo, se señaló que "*…La literalidad del artículo 11 de la ley de estupefacientes en su expresión inicial ('Las penas previstas en los artículos*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

precedentes…') parece inequívoca en orden a que es una agravante aplicable a todos los delitos anteriores, y entre ellos, están obviamente los previstos en el art. 5°, y también el delito de 'organizador' contemplado en el 7°".

En esa línea se explicó que "*…ambas normas – art. 7° y art. 11° de la ley en estudio- se refieren a aspectos diferentes del posible accionar delictivo en la cadena de tráfico de estupefacientes, por lo que su aplicación conjunta no implica una doble valoración. Mientras que el artículo 7° reprime dos acciones concretas (organizar o financiar), el artículo 11°, inciso "c", sanciona con una pena más grave una especial modalidad en la comisión de esas acciones. El fundamento de esta última radica en la mayor potencialidad delictiva, que implica una mayor posibilidad de éxito en su comisión y que, por ello, se traduce en un mayor peligro para el bien jurídico tutelado".*

De todo ello se concluyó que "*…es correcta la calificación legal que se hiciera en el art. 7 en función del 5 inc. c agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23.737 atribuida a los condenados Casco y Melgarejo".*

En efecto, de conformidad con lo expuesto fue demostrado en el debate oral que Melgarejo y Casco actuaban como los "líderes" que organizaban el actuar de los restantes intervinientes y junto con los otros sujetos realizaron, cada uno en su rol especifico, un aporte fundamental a las conductas de tráfico ya aludidas.

Los eventos referenciados y cada una de las conductas desplegadas en vinculación con los mismos,

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

deben ser analizadas contextualmente y no en forma aislada, resultando ese análisis conjunto demostrativo de que los aquí imputados vinculados con las restantes personas investigadas en el marco de los procesos acollarados, actuaron en forma organizada en la actividad ilícita que se les imputa.

El intento de los impugnantes de que esta Casación vuelva a analizar los medios de prueba que dieron basamento suficiente al pronunciamiento incriminatorio, al margen del principio contradictorio que tuvo lugar en el debate, está destinado al fracaso.

En conclusión, es dable afirmar con la certeza apodíctica que un juicio de responsabilidad exige que para el tráfico de estupefacientes perpetrado no podían haber desarrollado las actividades que se les imputan sino en forma "organizada" tal como la agravante del inciso "c" del artículo 11 de la ley 23.737 lo exige y tal como el tribunal oral lo tuvo por probado, resultando la significación jurídica escogida, también en este aspecto, correctamente seleccionada por los juzgadores, a partir de la acreditación tanto del número de intervinientes como del modo organizado en que se desarrollaron las actividades ilícitas.

En definitiva, tal como concluye el Fiscal General ante esta sede en la presentación efectuada

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

durante el término de oficina *"…dado que ha quedado debidamente acreditado en la investigación que tanto Casco como Melgarejo conocían las actividades que realizaba el resto de los integrantes de la empresa criminal y desplegaron su rol de organizadores dentro de su propia esfera de actuación, pero de forma coordinada con los demás, se deduce que la calificación de la conducta atribuida a los nombrados resulta ajustada a derecho".*

e. Por otra parte se afirmó que "*…se han verificado en el presente los elementos típicos de la figura establecida en el artículo 303 inc. 1 del Código Penal, vale decir, el delito de lavado de activos de origen ilícito".*

En torno a la figura de mención se especificó que *"…el bien jurídico protegido en este tipo delictual resulta el orden económico y financiero, en tanto que el dinero procedente de actividades delictivas ingrese al mercado legal, de alguna manera trastoca la regularidad del sistema imperante, de allí que el tipo penal reza que se cometerá este delito siempre que el valor de los bienes superase una suma considerable, que establece en $ 300.000".*

Se señaló que "*Las conductas típicas son convertir (mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza), transferir (transmitir o ceder el bien), administrar (regentear, dirigir, hacerse cargo de operaciones de gestión), vender (transferir la propiedad), gravar (afectar los bienes como seguridad de un crédito), disimular (encubrir con astucia la intención, o dar una apariencia diferente a la real) y*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



finalmente poner en circulación (actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o financiero)".

Además se precisó que *"…el tipo penal seleccionado,…requiere para su configuración una conducta o serie de actos tendientes a velar la procedencia ilegal de los beneficios obtenidos de uno o más hechos delictivos, intentando transformar su naturaleza lícita"* y que "*Constituyen requisitos del tipo penal: 1°) que los objetos de las acciones descriptas provengan de un ilícito penal previo; 2°) la desproporción entre los desembolsos dinerarios con los ingresos lícitos de quien lleva adelante la maniobra (elemento subjetivo del tipo); y 3°) requisito objetivo –como ya se dijo- que se traduce en que las erogaciones realizadas superen individualmente o en su conjunto la suma de trescientos mil pesos ($300.000)".*

A partir de la consideración de ello acertadamente se concluyó que "*Todas estas exigencias que prevé la norma del art. 303 inc. 1° del Código Penal, se encuentran cumplidas en el caso de marras"*, que "*…se encuentra demostrada la existencia del delito previo o ilícito precedente, analizado en las consideraciones realizadas al tratar el delito de organización de tráfico de estupefacientes, lo que evidencia en forma palmaria*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

que esos hechos -en que intervinieron Casco y Melgarejo- no se trataban de una conducta aislada, sino por el contrario, de un accionar criminal que practicaban con habitualidad y que se reiteraron en el tiempo” y que *”…el delito de lavado de activos reprochado a los encausados encontró su grado de consumación en las erogaciones dinerarias traducidas en adquisiciones de dos automotores y un inmueble por parte de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo en el marco temporal que va desde el año 2017 y hasta el 6 de julio de 2022”.*

Al respecto se señaló que *”…a raíz de los antecedentes vinculados a actividades relacionados con el narcotráfico, ellos se encontraban en una situación comprometida para llevar adelante las maniobras que aquí se les endilga, y… en algunos casos utilizaron ‘testaferros’ para ‘lavar’ algunos de los bienes adquiridos con el dinero obtenido de manera espuria, sin perder la disponibilidad y el señorío que tenían sobre los mismos”* y que por otro lado se encuentra satisfecho el elemento subjetivo dada *“La desproporción entre los ingresos lícitos de los imputados y los desembolsos practicados,…”.* Tales elementos resultan reveladores del cabal conocimiento sobre el origen ilícito del dinero utilizado para realizar dichas transacciones y pulverizan el argumento de la defensa referido a que los bienes en cuestión no estaban a nombre de los acusados.

En orden al monto exigido por el citado artículo 303 del CP ($300000) se indicó que *“En relación a los vehículos, se cuenta con las valuaciones de los mismos obtenidas de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la fecha de su*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



facturación, que asciende: Ford Focus L/16 1.6 modelo 2017 dominio AB757RV en $679.300 y Renault Fluence modelo 2013 dominio MIE453 en $530.700", que *"Respecto al inmueble de calle Estrella Federal de Sauce Viejo, no obstante carecer de constancias objetivas respecto a su valor real, se puede arribar a ello a través del baremo que establece anualmente la Caja Forense de la 1° Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, a los fines de la regulación de honorarios y causas donde se vean involucrados bienes inmuebles, fijando el valor de los mismos…"* y que *"En ese sentido, según la última disposición de la mencionada entidad –conforme su página web- se debe tomar en cuenta como valor mínimo respecto a los inmuebles urbanos, el equivalente a sesenta unidades jus (60 JUS-ley 12.851 y modificatorias) publicado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, que equivale a un millón seiscientos doce mil ciento trece pesos ($1.612.113) (siendo que la unidad JUS al día de la fecha –publicada el 16/06/2023 según Caja Forense- se encuentra fijada en la suma de $26.868,55)"*.

Fundadamente se concluyó que *"En base a lo señalado queda palmariamente demostrado que las adquisiciones patrimoniales efectuadas superan el mínimo… establecido por el art. 303 del CP, resultando un total*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

de $2.822.113, la suma de todos los bienes individualizados".

En síntesis, también en este aspecto la sentencia impugnada ostenta una motivación razonable y suficiente.

f. Por último, se aludió a la conducta de Claudio Andrés Casco vinculada con el documento nacional de identidad que se le secuestrara al momento de su detención, perteneciente a Miguel Ángel Torres, utilizado para registrarse en el hotel "Alfil" de la ciudad de Resistencia, la que se consideró constitutiva de la figura prevista por el art. 33 inc. d de la ley 17.671 -uso ilegítimo de un documento nacional de identidad perteneciente a otra persona- en calidad de autor (art. 45 CP).

g. En contra de lo sostenido, no advierto en el desarrollo de la pieza procesal atacada que el tribunal haya actuado con desapego a la perspectiva de género con relación a la acusada Lorena Guadalupe Melgarejo.

De adverso, el *a quo* efectuó un análisis razonado en base al mismo y, atendiendo a las particularidades del caso, arribó a la sanción finalmente determinada para la nombrada.

Concretamente descartó la postulación de la defensa de que se encuadre la intervención de Melgarejo en el marco de un estado de necesidad exculpante en atención a una pretendida situación de violencia de género.

Al respecto se especificó que *"…sin descartar la posición de mayor vulnerabilidad de Melgarejo por su condición de mujer…, lo cierto es que la situación de*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



violencia alegada por su defensor no encuentra sustento en ningún elemento de prueba producido en la causa, más allá de haber sido mencionado por la misma imputada en oportunidad de su declaración indagatoria, en una respetable estrategia de defensa material que no ha logrado prosperar ni aún con los aportes de la defensa técnica".

En tal sentido se explicó que *"Si bien nuestros tribunales superiores toleran las sentencias condenatorias con la declaración un testigo único en casos de contextos de violencia de género bajo determinadas circunstancias, lo cierto es que no sólo debe efectuarse un examen intrínseco del testimonio, sino también su correlato con otras evidencias externas que avalen la versión, y por ende no se vean afectados derechos y garantías del imputado que cuentan con protección constitucional"*, y que *"…al examinar minuciosamente el plexo probatorio de la presente causa y de las conexas que se ofrecieran como prueba, no encuentro siquiera indicio alguno de que Melgarejo haya sido víctima de violencia por parte de su pareja. No surgió de ninguna de los cientos de conversaciones telefónicas analizadas por los investigadores, tal como coincidieron todos los que fueron convocados al debate a prestar declaración testimonial".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

Se reparó en que, en contra a lo pretendido por la parte, *"…la forma reverencial con la que la nombran las personas cuyas comunicaciones fueron intervenidas durante la investigación la ubican más bien en un rol principal y determinante de la empresa criminal, no en uno secundario; y en absoluto enmarcado en algún cumplimiento forzado de alguna decisión ajena. De allí surge que era ella la que organizaba, digitaba, daba directivas o era consultada antes de hacerse movimientos, en un plano igualitario a su pareja y consorte de causa".*

Al momento de graduar la pena en base a la escala legal resultante para el concurso de delitos atribuidos a Melgarejo -que oscila entre un mínimo de doce (12) años, por ser el mínimo mayor y un máximo de treinta y seis (36) años y ocho (8) meses de prisión-, se indicó que *"…la aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación asimétrica y desequilibrada de poder, e incluir en la argumentación y fundamentación de las decisiones judiciales la identificación de las personas que se encuentran en esa situación de desigualdad".*

Se explicó que *"…más allá de que la responsabilidad penal de Melgarejo es análoga, por no decir idéntica en todo (salvo en lo atinente al delito de uso indebido de DNI ajeno y obviamente al género), a la atribuida a Claudio Casco, se entendió adecuado reducir en un año el quantum punitivo a su respecto aplicando una pena de dieciséis (15) años de prisión y multas de mil (1.000) unidades fijas -conforme leyes 23.737 y 27.302-, y la suma equivalente a dos (2) veces el valor de las*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



operaciones registradas –conforme art. 303 inc. 1 del CP–, además accesorias del art. 12 del Código Penal y declaración de reincidencia (art. 50 del CP)".

Al respecto se señaló que "*…La*[s] *razones que justifican la reducción en comparación a la pena impuesta a su pareja Casco, son además de las ya expuestas al momento de fundar los extremos relativos a su intervención en los hechos por la que se la encontró penalmente responsable (en cuanto a que las probanzas colectadas en su contra la muestran realizando con total libertad, conocimiento e intención la*[s] *conductas delictivas atribuidas en paridad a la exhibida por su pareja), aquellas que habilitan a considerar su condición de mujer y madre de dos hijos menores como un factor revelador de una asimetría cultural, que corresponde computar a la hora de establecer sanciones adecuadas* [a] *la situación de cada uno, y con coherencia y correspondencia entre sí; a la luz de los instrumentos internacionales que obligatoriamente se deben seguir a la luz de la jurisprudencia de la CSJN".*

Sentado ello y con el claro objetivo de que las cuestiones vinculadas a las desigualdades de género revisten especial trascendencia en todo proceso penal y, cuando se presentan en el caso a analizar, necesariamente deben ser sopesadas con especial prudencia por los

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

magistrados (cfr., en lo pertinente, CPE 573/2019/TO1/15/1/CFC2, *"NECHIFOR, Raluca s/recurso de casación"*, Reg. 1560/20, del 28/08/2020 de la Sala IV de esta CFCP y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales), lo cierto es que en la especie la defensa no ha logrado rebatir el análisis efectuado por el tribunal *a quo* al tratar la situación de esta acusada y determinar la sanción finalmente escogida, teniendo en miras, casualmente, su condición de mujer y madre de dos niños y cotejándola con la de su pareja Carlos Andrés Casco.

En ese marco, habré de concluir que las alegaciones de la parte traslucen una mera disconformidad con el análisis efectuado sobre el monto de pena determinado, sin que se logre conmover a través de los argumentos expuestos en el recurso de casación los fundamentos antes señalados y menos aún que el accionar de esta imputada hubiese estado vinculado a alguna situación de vulnerabilidad o sometimiento. Entonces, tampoco esta crítica podrá prosperar.

4. De lo concerniente a la situación del acusado Luis Ángel Bergallo.

Al momento de analizar la situación de este imputado se refirió que *"…se ha acreditado en el juicio que brindó una colaboración necesaria y determinante para* [que] *Casco y Melgarejo pudieran llevar adelante alguna de sus maniobras de lavado de activos, ya que fue quien registró a su nombre el Renault Fluence en el año 2020".*

En tal sentido en la sentencia del Tribunal *a quo* se puntualizó que *"Del legajo del RNPA surge el nombrado como adquirente y firmante del correspondiente formulario 08 de transferencia de dominio"*, que *"El*

Fecha de firma: 26/05/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



vínculo familiar que lo unía a Casco y Melgarejo y la metodología de las maniobras analizadas, determinan el conocimiento que Bergallo ostentaba respecto a la actividad ilegal que desarrollaban sus consortes de causa, y el consecuente origen ilícito de los fondos con los que habían adquirido ese vehículo; realizando sin lugar a dudas un aporte criminal en la concreta maniobra de lavado de activos llevada a cabo por aquellos, posibilitando su perfeccionamiento a través de la adquisición y registración del automóvil".

Respecto a la argumentación con que ahora insiste la defensa referida a que el automotor había sido adquirido por la pareja de Bergallo y que a la fecha de la transacción éste se encontraba privado de su libertad, de modo que no pudo intervenir en la misma, se indicó que el primer tópico "*…no se condice ni está avalado por ningún elemento de prueba"* y sobre la segunda cuestión que conforme la información emergente del Registro Nacional de Reincidencia "*…Bergallo se encontraba en libertad condicional el día que se le achaca la adquisición del automotor, conforme la resolución de fecha… 17 de septiembre de 2020 dictada por Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Santa Fe,… lo que contradice y desvirtúa la hipótesis esgrimida…".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

Razonadamente se concluyó de todo ello que "…*su intervención en el hecho luce como esencial para la efectivización de la finalidad delictiva, cumpliendo un rol determinante en su ejecución, por lo que debe responder como partícipe necesario en los términos del art. 45 del Código Penal".*

En cuanto al monto exigido por el artículo 303 inciso 1, cabe remitirse a lo señalado en el punto **3.e.**

No obstante ello, lo cierto es que como se ha dicho, Bergallo fue considerado por el *a quo* partícipe necesario del lavado de activos perpetrado por los acusados Melgarejo y Casco y que engloba maniobras con diversos bienes por un total que supera ampliamente los trecientos mil pesos ($300.000) a los que refiere la norma.

En este sentido explicó el *a quo* que "…*los hechos que configuraron el delito de lavado, no constituyen actos independientes o diferentes con virtualidad para concurrir realmente entre sí en los términos del art. 55 del CP, como para que merezcan reproches autónomos cada acto de lavado"* y que *"…se trata de un delito continuado; cada uno de los hechos que estrictamente podría llegar a considerarse en sí mismo un delito de lavado de activo –compras y/o ventas de bienes, por ejemplo- se enmarcan en él, sin configurar nuevos hechos delictivos; no debiendo escindirse cada uno de ellos, por lo que he de descartar la existencia de concurso real en el presente".*

En concordancia con ello llevo dicho que "…, *se ha explicado en doctrina que, 'fijar un valor en el 'tipo objetivo' podría conducir a que las operaciones*

Fecha de firma: 26/05/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

sean ficticiamente fraccionadas de modo que nunca caigan dentro del tipo agravado. Para evitar este efecto, el texto legal prevé que el monto quede superado tanto si el valor excede la cantidad indicada en un solo acto, o por la reiteración de hechos diversos, mientras éstos estén vinculados de algún modo entre sí." y que *"Desde esta perspectiva y a tenor del art. 303 inc. 1 del C.P., la totalidad de las operaciones jurídicas destinadas a consolidar la apariencia de licitud quedan comprendidas como un único accionar penalmente reprochable. Así lo he sostenido en el invocado precedente de Reg. n° 125/23 de esta Sala"* (Cfr. CPE 1814/2017/TO2/CFC23 *"SANTI, Américo y otros s/recursos de casación"*, Reg. N° 1295/23.4 del 22/9/2023 de la Sala IV de esta CFCP).

Lo expresado deja sin contenido el cuestionamiento de la defensa de este acusado en torno al monto mínimo que fija la norma para que se configure el tipo.

Por lo demás, tal como advierte el Fiscal General ante esta sede, el conocimiento que tenía Bergallo de la actividad ilegal desarrollada por Casco y Melgarejo y del destino y utilidad de su aporte, esto es, que registrando a su nombre el rodado Renault Fluence favorecería a que ese bien adquiera apariencia de licitud, deja sin sustento la invocación de la

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

realización de una conducta neutral, socialmente adecuada y la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso.

5. En definitiva, a partir del estudio del caso realizado, habré de concluir que las alegaciones de las defensas traslucen una mera disconformidad con el análisis efectuado sobre las cuestiones a resolver, sin que logren conmover a través de los argumentos expuestos en los recursos de casación los fundamentos antes señalados.

En efecto, considero que el *a quo* arribó al temperamento condenatorio adoptado como consecuencia de un examen crítico y conglobado de los elementos convictivos reunidos en la causa, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado a la sazón.

Las secuencias fácticas han quedado debidamente acreditadas con la prueba producida, entre otras con el producido de las interceptaciones telefónicas, los testimonios recibidos, el resultado de los secuestros efectuados y la documental recabada, elementos que conjuntamente analizados dan cuenta de las actividades ilícitas desplegadas, neutralizando de esta manera los cuestionamientos de las defensas respecto a la participación de sus asistidos en los eventos criminosos imputados.

De adverso a lo sostenido por las defensas en sus recursos, en los aspectos señalados la sentencia exhibe un plexo probatorio contundente –donde se incluyen abundantes pruebas directas, indirectas e indiciarias meritadas en forma conglobada- que ha sido críticamente

Fecha de firma: 26/05/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad de los hechos y la intervención de los acusados.

Concluyo en síntesis que en el pronunciamiento se ha llevado a cabo un examen global y abarcativo de los diversos elementos de prueba disponibles, evitando su fragmentación para, de ese modo, conservar la visión de conjunto y disipar cualquier atisbo de duda, arribando, a la luz de los extremos de la sana crítica racional y como derivación de las concretas circunstancias del caso, a la certeza que se exige para esta clase de decisiones.

Al respecto, si bien de modo aislado un indicio puede lucir intrascendente o poco significativo para respaldar una hipótesis, cierto es que debe ponderarse en conjunto y de forma armoniosa e integrada con el resto del plexo probatorio (cfr. Fallos: 311:949 y, entre otros, 314:346 y, en lo pertinente y aplicable, mi voto *in re "Capaccioli, Natalia s/rec. de casación"*, Reg. 707/19 de esta Sala, del 17/4/19).

Contrariamente a lo esgrimido en los recursos, no encuentro en las afirmaciones que hacen los impugnantes en lo concerniente a los aspectos hasta aquí analizados ninguno que pueda poner en crisis la

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

argumentación desarrollada por el tribunal para arribar al veredicto de condena.

Como expusiera supra, las interceptaciones telefónicas y demás tareas de campo realizadas, así como los testimonios recabados, el resultado de los secuestros efectuados y la documental recopilada, disiparon la duda que en vano intentan reintroducir las defensas.

De la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal surge también con claridad el ámbito de dominio y contralor que cada uno de los imputados tenía a través de su aporte para la configuración de los hechos delictivos.

Estas circunstancias han sido críticamente examinadas por el tribunal *a quo* de conformidad con las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, pudiéndose seguir el decurso del razonamiento efectuado y encontrándose, por ende, ausente la tacha de arbitrariedad invocada por las defensas en torno a lo hasta aquí tratado.

Por estas consideraciones, los recursos de casación interpuestos, en cuanto los aspectos señalados, no pueden prosperar.

6. De los cuestionamientos a los decomisos dispuestos.

Sobre este punto, los magistrados de la anterior instancia indicaron respecto al inmueble de calle Estrella Federal N° 3017 de Sauce Viejo, provincia de Santa Fe (compuesto por dos lotes lindantes, dominio inscripto al N° 46.444 F° 1789 T° 804 I, del Registro General de Santa Fe); el vehículo Renault Fluence dominio MIE453; y el automotor Ford Focus dominio AB757RV que

Fecha de firma: 26/05/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



"...en virtud de que los mismos han sido objeto y/o medio de comisión del delito de lavado de activos, deberá procederse a su decomiso y embargo, conforme las previsiones de los arts. 23 y 305 del CP y 30 de la ley 23.737…; todo ello sin perjuicio del derecho de terceros de buena fe ajenos al delito".

Se agregó que *"Los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino… imponen la adopción de la postura indicada"* y en base a doctrina que fue reproducida, se evocaron recomendaciones internacionales, así como la legislación internacional y doméstica aplicable.

Sentado ello, adelanto que tampoco en este aspecto podrá prosperar el recurso de la asistencia letrada de los acusados Casco y Melgarejo.

En primer lugar, corresponde recordar que el art. 23 del Código Penal dispone que *"(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros…".*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

Además el artículo 30 de la ley 23.737 establece que *"…se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".*

A su vez *"…es menester tomar en consideración que la tipificación del lavado de dinero se corresponde con compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en pos de la prevención y represión de la criminalidad organizada, focalizando los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de su actividad* (CÓRDOBA, Fernando J., Delito de lavado de dinero, Hammurabi, 2019, p. 19, citado en causa CPE 1814/2017/TO2/CFC23 *"SANTI, Américo y otros s/recursos de casación"*, Reg. N° 1295/23.4 del 22/9/2023 de la Sala IV de esta CFCP).

En ese marco es adecuando recordar que en la sentencia se indicó que los acusados Casco y Melgarejo adquirieron una serie de bienes a partir del año 2017 *"…pese a carecer de medios lícitos para ello"*, que *"…Lorena Melgarejo se encuentra involucrada en el 'mundo narco criminal' desde hace más de 20 años…"*, que anteriormente *"…fue condenada en tres oportunidades…, por delitos relacionados a la ley 23.737"* -sentencias de diciembre de 2000, noviembre de 2006 y septiembre de 2010- y que esos hechos se enmarcan dentro del ilícito precedente.

Sin perjuicio de la contundencia de lo indicado, al emitir mi voto en la causa "Santi" ya

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



citada, expresé que *"…en relación a la prueba idónea para tener por demostrado el ilícito precedente, es generalizada la postura que entiende que no es necesaria la concurrencia de un pronunciamiento judicial anterior al proceso penal por lavado de activos que acredite apodícticamente el delito precedente con sustento en un juicio de reproche personal"*.

Desde esa perspectiva, se ha afirmado que *"…la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo…"* (cfr. mi voto en causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57 *"BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación"*, Reg. 125/23 de la Sala IV de esta CFCP, del 28/2/23, con cita de Sala I, causa 6754 *"ORENTRAJCH, Pedro y otro s/recurso de casación"*, Reg. 8622; Sala II FCT 12000024/2012/TO1/CFC5 *"RODRÍGUEZ, Roberto Eduardo s/recurso de casación"*, Reg. 1151/21; Sala III, *"Sánchez, Pedro N. y otros s/recurso de casación"* causa 1313, Reg. 2377/14 y Sala IV en CFP 17147/2008/30/CFC2, *"ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/ recurso de casación"*, Reg. 1130/15).

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

Sentado ello, destaco que a la luz de todo lo indicado, aparece absolutamente irrelevante que los bienes decomisados hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de inicio de estas actuaciones y tampoco que la organización de tráfico de estupefacientes por la que vienen condenados no pueda retrotraerse -con el grado de certeza necesario- a la fecha en que esos bienes fueron adquiridos.

Y esa, precisamente, fue la postura seguida en la sentencia ahora puesta en crisis en la que, amén de aquellos sucesos por los que antes recayó condena, la existencia de las maniobras que en términos de tipicidad y antijuridicidad se verifican como probables, permite sostener el origen delictivo e ilícito de los fondos con los que fueron adquiridos los bienes decomisados.

Tampoco a este respecto puede obviarse que la ratio legis de la incriminación de la conducta de lavado de activos responde a la necesidad e interés de que el delito no rinda frutos y que los beneficios económicos derivados de aquellos no sean de provecho en la sociedad jurídicamente organizada.

En el caso, de lo citado precedentemente puede advertirse que el *a quo* ha sopesado las directrices de las normas de fondo aplicables para sustentar los decomisos dispuestos.

En definitiva, advierto que la decisión a la que se arribó en la anterior instancia luce suficientemente motivada, superando el test de fundamentación a tenor del art. 123 del CPPN.

Frente a ello, se entiende que la pretensión de la defensa sólo muestra una discrepancia con los

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, como así también que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

7. En suma y por considerar que el fallo cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, no exhibe vicios de fundamentación, ni presenta defectos de logicidad, ni transgresiones al correcto razonamiento, el criterio allí asumido será, en esta etapa de revisión, convalidado en todos sus términos.

Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La exhaustiva y completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia -realizada con ajuste a las reglas de la sana critica (art. 398 segundo párrafo del CPPN)- y ahora examinada con parejo rigor por el primer ponente, permite descartar los agravios de las defensas en punto a la arbitrariedad de la sentencia. A la vez, revela el acierto de las calificaciones legales escogidas, con la sola excepción

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

que habré de exponer en el siguiente apartado y que se refiere al encuadre jurídico en los arts. 7 y 11 inciso "c" de la ley 23.737.

Como fuera señalado por el doctor Carbajo, la intervención de los nombrados en los hechos reprochados fue demostrada mediante tareas de inteligencia, intervenciones telefónicas, prueba testimonial y la incorporación por lectura al debate de otros expedientes por infracción a la ley 23.737 -que culminaron con personas condenadas- en los cuales figuraban Casco y Melgarejo coordinando las actividades ilícitas.

En particular se destacó la participación que tuvieron Claudio Casco y Lorena Melgarejo en la organización del transporte de estupefacientes en el expediente n° FRO 2018/2020/TO1 caratulado "Fleitas González y otros", en la que ambos resultaron procesados por el delito de tráfico de estupefacientes. Además, se tuvo en cuenta su intervención en las causas FRO 256/2021/TO1 y FRO 3031/2021/TO2, en las cuales se demostró -mediante intervenciones telefónicas- que las personas allí implicadas respondían jerárquicamente a Lorena Melgarejo, sumado a que ambos imputados brindaron información para que las personas lograsen eludir los controles policiales. El tribunal también tuvo en consideración que Casco y Melgarejo brindaron asistencia económica, apoyo logístico y proveyeron de abogado defensor a Cristian Torres, quien integraba la estructura delictiva y resultó detenido en el marco de la causa en la que se transportó cocaína en baldes de pintura al sur del país y que tramitó ante la justicia federal de Caleta Olivia.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

A mi entender, el tribunal realizó una adecuada valoración de los plurales elementos probatorios que demuestran la existencia de una organización criminal jerarquizada destinada al tráfico de estupefacientes, en la que Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo ejercían el rol de líderes y organizadores. Quedó evidenciado que, no obstante los nombrados se mantuvieron prófugos durante dos años, continuaban gravitando en el tráfico de drogas valiéndose para ello de personas de su entorno.

En consecuencia, habré de acompañar la propuesta del doctor Javier Carbajo en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas.

II. A diferencia de lo expresado por el colega que me antecede entiendo que no resulta procedente la aplicación acumulativa del art. 7 y el 11 inciso "c" de la ley 23.737.

El sentenciante, a mi ver, yerra al afirmar que corresponde aplicar a quienes son considerados organizadores, la agravante prevista por el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, cuando en el hecho intervienen tres o más personas para cometerlo.

Conforme lo expuse al votar en la causa n° FCB 17350/2015/TO1/CFC2 "Autelli, Cristian David y otros

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

s/recurso de casacion", la situación del "organizador" y de los otros integrantes de la estructura organizacional, resulta óntica y funcionalmente distinta y, por lo tanto, la ley establece como tipo penal autónomo en su art. 7°, a quien "organice o financie" cualquiera de las actividades ilícitas a las que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley 23.737. Es decir, que la figura del organizador resulta ser una forma particular de intervención en los delitos relativos al trafico de sustancias estupefacientes, que presupone un injusto mayor al del sujeto que incurre en alguna de las actividades de tráfico, circunstancia que se ve reflejada en una escala penal notablemente mayor que alcanza los veinte (20) años de prisión, superando en un tercio el máximo de pena prevista para el art. 5°.

Esta escala penal revela la importancia que asigna el legislador a la punición de estas conductas consideradas especialmente graves, con motivo de la obligación asumida por el Estado argentino de combatir la delincuencia organizada atacando con penas más severas a sus organizadores, líderes y financistas. Así, carecería de sentido castigar especialmente la actividad de un sujeto que comete alguno de los delitos del art. 5° o 6°, cuando es él la persona que organiza o financia dicha actividad.

Desde mi perspectiva, en el caso, se estarían superponiendo dos agravantes para las cuales se valora una misma circunstancia (la intervención "organizada"), confundiéndose así las diferencias ónticas y normativas de ambas figuras precedentemente expuestas. Se soslaya así la particular forma de intervención que exhibe aquel

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

que desempeña el rol de organizador, y que lo distingue del resto de los sujetos que despliegan las conductas individuales enumeradas en el art. 5° de la ley 23.737.

El fundamento de la agravante contenida en el art. 11 inciso "c" de la referida ley, sustentada en el número de personas involucradas radica en el mayor peligro que ello implica para el bien jurídico tutelado puesto que un actuar organizado y estructurado denota una mayor capacidad de lesión. Dicha circunstancia relativa a la "intervención organizada", que fundamenta la agravante del art. 11, ya está contenida en el propio art. 7, y por ende, su mayor escala penal.

Es que la agravante en virtud del número de intervinientes dispuesta por el art. 11, inc. "c" de la ley, está limitada a los delitos de los arts. 5° y 6°, es decir, a los componentes de la organización criminal, que por el número de intervinientes implica un mayor peligro para el bien jurídico protegido y un mayor injusto que se ve reflejado en la escala penal allí prevista, pero no a los organizadores de dicha estructura.

Resulta por lo tanto indistinto si los organizadores son dos o tres, ya que ese rol dentro de la estructura criminal conlleva *per se* una pena mayor. Supuesto distinto es, en cambio, el de los sujetos que realizan cualquiera de las conductas planteadas por la

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

organización, donde sí adquiere operatividad, no sólo la agravante del número de intervinientes, sino cualquiera de aquellas descriptas en el art. 11 de la norma antes citada.

En las expresadas condiciones, corresponde entonces condenar a Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo como organizadores de tráfico de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inciso "c" de la ley 23.737), en carácter de coautores. Por ello, debe procederse en esta instancia a la mensuración de la sanción penal a imponer, previa fijación de la respectiva audiencia de *visu*, por imperativo de los arts. 40 y 41 del C.P.

Acerca de este último aspecto, afirmé en varios precedentes, que es ese el dispositivo aplicable cuando el vicio que origina la nulidad no se halla en los actos del debate sino en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia (cfr. causas n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juarez, Jorge Mauricio s/recurso de casación*, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. n° 1839/20, FCB 17250/2018/TO1/CFC1 *Corbacho, Roque Ramón y otro s/recurso de casación*, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. n° 2060, entre otras). De ese modo, en supuestos como el presente, la pena puede ser determinada en esta instancia, con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia, y evitar la prolongación innecesaria del proceso (cfr. entre otros, mi voto en causa n° 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza, Jorge Fernando y otros s/recurso de casación*, reg. n° 1585/20, causa n° 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/recurso de*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



casación, reg. n° 1761/20 del registro de la Sala II de esta CFCP).

III. a) En punto a los agravios vinculados con el delito de lavado de activos resulta necesario mencionar que la defensa de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo cuestionó que la prueba reunida no resultó suficiente para demostrar -con el grado de certeza necesario- que los bienes incautados hubiesen sido propiedad de sus asistidos y; que tampoco se probó que el período desde el cual los nombrados habrían organizado actividades vinculadas al narcotráfico pueda remontarse al año 2017.

El tribunal de juicio tuvo por probado que "*a partir del año 2017 -y hasta que fueron detenidos-, Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo pusieron en circulación el dinero proveniente de esas actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, lo que se tradujo en la adquisición de bienes que -en algunos casos- se registraron a nombre de terceras personas; siendo tales erogaciones incompatibles con algún ingreso económico lícito de ambos*".

Remarcó que en el lapso señalado los nombrados adquirieron: " **a)** *Un inmueble ubicado en calle Estrella Federal N° 3017 de la ciudad de Sauce Viejo, provincia de Santa Fe (compuesto por dos lotes lindantes, dominio*

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

inscripto al N° 46.444 F° 1789 T° 804 I, del Registro General de Santa Fe); usufructuado por Casco y Melgarejo como dueños al menos desde el año 2020 […] ***b)*** *Un automotor marca Renault Fluence dominio MIE453, adquirido por Melgarejo el 4 de mayo de 2017, tal como surge del informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que da cuenta de una denuncia de venta realizada por el titular registral donde indica como compradora a la imputada […]* ***c)*** *Un vehículo marca Ford Focus dominio AB757RV, adquirido en fecha 27 de septiembre de 2017 …".*

Para así decidir el tribunal tuvo en cuenta el informe patrimonial -oportunamente incorporado por lectura- presentado por la Administración Federal de Ingresos Públicos que expuso que los nombrados no registraban bienes a su nombre y que Melgarejo registró alta en la AFIP por primera vez en enero del año 2020 -bajo la actividad "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial"-, mientras que Casco no se encontraba inscripto.

Además tuvo en consideración las transcripciones de las intervenciones telefónicas de las que surgió que los imputados ordenaban el mantenimiento y refacción a realizarse en la finca de la calle Estrella Federal n° 3017, Sauce Viejo; las pólizas de seguro de los automotores que fueron secuestradas del interior de los mismos y estaban a nombre de Claudio Casco; las sendas cédulas de identificación en las que aparecían como autorizados; informes de AFIP que ilustraron sobre la constitución de diversas sociedades comerciales entre noviembre de 2019 y febrero de 2020; las declaraciones de Héctor Roberto González -anterior titular del Renault

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

Fluence -dominio MIE 453- quien durante el debate declaró que en el año 2017 realizó una denuncia de venta en la que figuraba como compradora Lorena Melgarejo y; fundamentalmente, la falta de medios económicos lícitos para hacer frente a las erogaciones previamente señaladas.

Además, el tribunal de juicio sostuvo *"que no existan pruebas suficientes para considerar acreditado con el grado de certeza necesaria que el período desde el cual los nombrados organizaron actividades vinculadas al narcotráfico pueda remontarse al año 2017, no impide en absoluto concluir que desde esa fecha comenzaron a realizarse acciones típicas relativas al delito de lavado de activos".*

Recordó que Lorena Melgarejo posee un historial delictivo de larga duración -20 años- y que reiteró su accionar delictivo pese a las sucesivas condenas que fue recibiendo. En efecto, conforme lo precisó el *a quo* Melgarejo fue condenada en tres oportunidades, por delitos en infracción a la ley 23.737 (causa N° 103/00, condenada en fecha 29 de diciembre de 2000; causa n° 64/06, condenada en fecha 1 de noviembre de 2006 y causa n° 128/10, condenada mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010).

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888

No obstante las acertadas consideraciones emitidas por el tribunal *a quo* en punto a la participación y responsabilidad de los encartados en el delito de lavado de dinero, cabe remarcar que el tipo penal previsto en el art. 303 del CP, como delito autónomo no exige la comprobación de monto alguno respecto del delito precedente; ni siquiera exige que se encuentren verificados todos los elementos del concepto dogmático de delito para que el tipo de lavado de activos se pueda tener por probado, resultando suficiente con que se verifique un hecho típico y antijuridico para que ya se encuentren satisfechos los requisitos de la norma penal. El tipo de lavado es un delito autónomo hasta el punto de que no siquiera es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por la figura de lavado (cfr. criterio sostenido en causas n° FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40 *Ale, Rubén Ricardo y otros s/recurso de casación*, reg. n° 1200/21, rta. el 16 de julio de 2021 y, causa n° FRO 5102/2016/TO2/7/CFC2 caratulada Agüero, Alejandro Daniel y otros s/recurso de casación, rta. el 22 de marzo de 2022, registro n° 154/22 de la Sala II).

Basta para la acreditación del origen espurio de los bienes, tomar en consideración la importancia de los bienes sospechados en relación con el nivel de vida los imputados, la inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos, la debilidad de las explicaciones de los imputados sobre el origen de aquellos y, por sobre todo, la probada vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos, como sin lugar a dudas es la

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



organización y financiación del tráfico de estupefacientes. Por tanto, abastece a la razonable demostración de que los bienes puestos en circulación provienen de dinero de origen ilícito.

En ese entendimiento, la demostrada falta de medios económicos lícitos para hacer frente a las erogaciones efectuadas, y la evidencia de que los imputados carecían de empleos y de actividades económicas registradas durante el período sobre el cual se les atribuye el lavado de activos, sumado a la prueba producida durante el debate permiten descartar los agravios de la defensa.

b) Consecuentemente tampoco tendrán favorable acogida los agravios introducidos por la defensa de Luis Ángel Bergallo en relación con la arbitrariedad en la valoración de la prueba de cargo por lo que habré de adherir a las consideraciones y conclusiones del doctor Carbajo.

Asimismo, coincido con lo expuesto por el tribunal *a quo* en tanto que durante el debate se demostró que el nombrado brindó una colaboración necesaria y determinante para Casco y Melgarejo llevasen adelante las maniobras de lavado de activos. Ello es así puesto que conforme surgió del legajo del RNPA, Bergallo registró a su nombre el vehículo Renault Fluence en el año 2020 como



#38333935#461349999#20250625153355888

adquirente y firmante del correspondiente formulario 08 de transferencia de dominio.

Además, conforme lo relató el sentenciante "[*e*]*l vínculo familiar que lo unía a Casco y Melgarejo y la metodología de las maniobras analizadas, determinan el conocimiento que Bergallo ostentaba respecto a la actividad ilegal que desarrollaban sus consortes de causa, y el consecuente origen ilícito de los fondos con los que habían adquirido ese vehículo; realizando sin lugar a dudas un aporte criminal en la concreta maniobra de lavado de activos llevada a cabo por aquellos […]".*

De adverso a lo sostenido por la defensa se comprobó mediante informe del Registro Nacional de Reincidencia que Bergallo no se encontraba detenido en el momento de adquisición del automotor, sino que, por el contrario, se encontraba en libertad condicional.

Además, la defensa de Luis Ángel Bergallo sostuvo que la valuación del vehículo Renault Fluence -dominio MIE453- no superaba al momento del hecho el monto -pesos trescientos mil ($300.000)- previsto por la norma penal.

Entiendo que dicha pretensión también deberá ser rechazada puesto que resulta adecuada la subordinación legal adoptada en la sentencia. Ello es así en virtud de que debe tenerse en cuenta la modalidad delictiva del delito bajo análisis, en cuanto implicó una serie de acciones ejecutadas a lo largo del tiempo para disimular, ocultar y administrar los bienes de origen ilícito, las cuales deberán ser evaluadas en conjunto. Este aspecto permite -conforme las reglas de la participación criminal- la atribución de un único hecho

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



objeto de juicio en los términos del art. 303 inciso 1° del CP. En efecto, por ello es que no correspondería separar la conducta de Bergallo con único sustento en el valor del bien adquirido, incluso tampoco para subsumirla en el delito de lavado "menor" previsto en el art. 303 inciso 4° del CP (cfr. -*a contrario sensu*- causa n° FRO 5102/2016/TO2/7/CFC2 caratulada "Agüero, Alejandro Daniel y otros s/recurso de casación", registro nro. 154/22 de la Sala II de esta CFCP).

Por lo demás, el tribunal de mérito precisó que "*se cuenta con las valuaciones de los mismos obtenidas de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la fecha de su facturación, que asciende: Ford Focus L/16 1.6 modelo 2017 dominio AB757RV en $679.300 y Renault Fluence modelo 2013 dominio MIE453 en $530.700 […] se debe tomar en cuenta como valor mínimo respecto a los inmuebles urbanos, el equivalente a sesenta unidades jus (60 JUS-ley 12.851 y modificatorias) publicado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, que equivale a un millón seiscientos doce mil ciento trece pesos ($1.612.113)…*".

En ese escenario, conforme lo relató el *a quo* quedó demostrado que las adquisiciones patrimoniales efectuadas superan el mínimo no punible establecido por el art. 303 del C.P. y equivalen a la suma de todos los

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

bienes individualizados, por un total de pesos dos millones ochocientos veintidós mil ciento trece ($2.822.113).

En definitiva, los recursos no logran evidenciar que el discurso jurídico del tribunal de mérito contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamentos en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma arbitraria, habiendo encontrado elementos suficientes para sostener la conducta que se le reprocha a los imputados.

Las razones invocadas en orden a demostrar la alegada arbitrariedad reposan en meras conjeturas, siendo los elementos de cargo ponderados por los jueces la evidencia que pone de manifiesto la marcada desproporción entre ingresos y desembolsos, así como maniobras que se llevaron a cabo con el propósito de evitar que las autoridades detectaran el injustificado crecimiento patrimonial.

Las numerosas pruebas detalladas permiten tener por demostrada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los imputados. De la lectura de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de los indicios y de las pruebas examinadas y valoradas por el a quo, no surge que los jueces se hayan apartado de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada.

En ese escenario tampoco tendrá favorable acogida el cuestionamiento del decomiso dispuesto por la sentencia. Contrariamente a los sostenido por la defensa particular de Casco y Melgarejo los decomisos impuestos

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888



se encuentran debidamente fundados en la prueba producida en el debate, a partir de la cual quedó acabadamente verificado el vínculo entre los bienes decomisados y el ilícito cometido (art. 23 C.P.).

Por lo expuesto, adhiero a la solución promovida por el doctor Carbajo, por lo que los recursos interpuestos deberán ser rechazados, con costas.

IV. Finalmente resta dar tratamiento al agravio formulado por la defensa particular de Lorena Melgarejo, vinculado con el encuadre de la intervención de su asistida dentro del estado de necesidad exculpante, por haber sido victima de violencia de género.

En este punto asiste razón al tribunal de juicio por cuanto la situación de violencia de género alegada por la defensa no encuentra sustento en ningún elemento probatorio de prueba producido en la causa. En ese sentido, conforme se expuso en la sentencia, de ninguna de las numerosas conversaciones telefónicas analizadas surgió que Melgarejo hubiese estado bajo amenaza o amedrentamiento, ni que pueda haber estado influida en su capacidad de autodeterminación.

Por el contrario, el resultado de la investigación la ubicó un rol principal y determinante de la organización criminal, posición que ocupó sin haber

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888

cumplido forzosamente decisiones ajenas en igual jerarquía que su pareja.

En consecuencia, también aquí adhiero a las consideraciones y conclusiones expresadas por el doctor Javier Carbajo en su voto.

V. En virtud de lo expuesto precedentemente propongo al acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Claudio Casco y Lorena Melgarejo, casar la sentencia recurrida y, condenar a Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo como organizadores de tráfico de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inciso "c" de la ley 23.737), en carácter de coautores, debiéndose proceder en esta instancia a la mensuración de la sanción penal a imponer, previa fijación de la respectiva audiencia de *visu*, por imperativo de los arts. 40 y 41 del C.P. y; rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Luis Ángel Bergallo, con costas.

Tal es mi voto.

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

Circunscripto a los agravios planteados por las partes recurrentes, adhiero en lo sustancial a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo del doctor Javier Carbajo.

Sólo he de destacar que ya he tenido ocasión de sostener la posición referida a que la autoría de la conducta de organización o financiamiento de alguna de las actividades previstas en los artículos 5° o 6° de la Ley 23.737 (cfr. art. 7 de la misma ley) puede concurrir con la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de dicha

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38333935#461349999#20250625153355888



normativa -a lo que cabe remitir por razones de brevedad- (Cfr. mutatis mutandi Sala I CFCP, causas FMZ 44590/2015/TO1/14/CFC1 "Sosa Álvarez, Sergio David; Contreras, Ariel Antonio; Calustro Marin, Verónica Lorena; y Romo Gianpaoletti, Mario Oscar s/ recurso de casación", reg. 1390/19, rta. 12/8/2019; CFP 1059/2016/TO1/CFC5 "Araujo Vázquez, Antonio Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 1392/20, rta. 14/10/2020; FRO 49646/2019/TO1/CFC2 "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Masilla, Claudio Javier y ROMERO, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", reg. 55/2023, rta. 28/2/2023).

En definitiva, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:** **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Luis Ángel Bergallo, doctor Sebastián Gervasoni y, por mayoría, **RECHAZAR** el recurso deducido por la asistencia letrada de Claudio Andrés Casco y de Lorena Guadalupe Melgarejo, doctor Juan Ignacio Monti; con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).



#38333935#461349999#20250625153355888

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículos 399 in fine del C.P.P.N. y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Secretaría, 26 de junio de 2025.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38333935#461349999#20250625153355888